



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0854/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2021-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en el Principado de Andorra, España el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) El Estado Dominicano, representado por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Roberto Álvarez, en representación del presidente de la República dominicana, Luis Rodolfo Abinader Corona, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el marco de la XXVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en el Principado de Andorra, suscribió el *Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano*.

b) El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, mediante Oficio núm. 011742, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el *Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano* a los fines de garantizar la supremacía de la República Dominicana.

## **1. Objeto del Tratado**

1.1. El objetivo del presente Convenio tiene por finalidad promover la circulación por el territorio de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana de las personas que se refiere el artículo 2, con el fin de favorecer la transferencia del conocimiento de la creación científica e intelectual y la innovación.

1.2. Así mismo, el presente Convenio Marco tiene por objeto poner en marcha un proceso que progresivamente permita hacer efectiva la circulación del talento en relación con los grupos de personas definidos en la Declaración de la XXIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, mediante la cooperación administrativa entre los Estados Parte y la celebración de Acuerdos de aplicación entre ellos que concreten los requisitos, condiciones y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimientos aplicables para la movilidad de los distintos grupos de personas referidos.

## **2. Preámbulo del Convenio**

*Los Estados Parte en el presente Convenio Marco,*

*Reafirmando nuestra voluntad de dar impulso a la innovación y aprovechar aún más nuestras capacidades creativas, científicas y tecnológicas para mejorar condiciones sociales, políticas públicas y procesos productivos, así como para promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible;*

*Considerando que el talento humano es uno de los motores del desarrollo, así como un precioso recurso de cada nación, y que la circulación del talento dentro del espacio Iberoamericano favorecerá la transferencia del conocimiento, la creación científica e intelectual y la innovación;*

*Considerando que la Declaración de la XXIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en la ciudad de Veracruz, México, los días 8 y 9 de diciembre de 2014, encargó a la Secretaría General Iberoamericana que estudiara la viabilidad de un Convenio Marco Iberoamericano, de participación voluntaria, que permitiera impulsar dentro del Espacio Iberoamericano la facilitación de prácticas y pasantías de estudios de duración limitada en empresas iberoamericanas que amplíen las oportunidades de capacitación laboral para nuestros jóvenes, la movilidad interempresarial de directivos y trabajadores, la movilidad de profesionales titulados e investigadores y la movilidad de inversores y emprendedores;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando que la Declaración de la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, los días 28 y 29 de octubre de 2016, destacó los avances en el estudio de viabilidad del Convenio Marco encomendado a la Secretaría General Iberoamericana y le solicitó que ampliara las consultas para su conclusión y para impulsar la formulación del eventual Convenio;*

*Considerando que la Declaración de la XXVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en la ciudad de La Antigua Guatemala, Guatemala, el día 16 de noviembre de 2018, expresó el compromiso de atender con carácter prioritario la movilidad humana, como uno de los ejes de acción centrales de la Secretaría General Iberoamericana en los próximos años, con especial incidencia en la movilidad intraempresarial, la movilidad para la formación en prácticas, la movilidad de emprendedores e inversores y la movilidad académica.*

*Considerando que la misma Declaración Guatemala tomó nota de la propuesta de Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano elaborada por la Secretaría General Iberoamericana en cumplimiento del mandato recibido y le encomendó la convocatoria de una reunión de Autoridades competentes para avanzar en la negociación del citado Convenio Marco;*

*Considerando que en la reunión de Autoridades competentes convocada por la Secretaría General Iberoamericana y celebrada los días 12 y 13 de septiembre de 2019, en Madrid, España, se avanzó en la formulación de un proyecto de Convenio Marco a partir de 'la propuesta antes referida;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando que la Declaración de la Presidencia emanada de la I Reunión de Ministras y Ministros Iberoamericanos de Relaciones Exteriores, celebrada el día 26 de noviembre de 2019, en Soldeu, Andorra, acogió los señalados avances encomendando a la Secretaría General Iberoamericana hacer seguimiento a este proceso para que el Convenio Marco pudiera ser suscrito por aquellos países que voluntariamente decidieran vincularse con él;*

*Considerando que la Conferencia Iberoamericana es una plataforma que reúne todas las condiciones para ser un mecanismo eficaz de apoyo y acompañamiento a los esfuerzos nacionales de sus miembros en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), contenidos en la Agenda 2030, adoptada en la Cumbre de las Naciones Unidas realizada entre los días 25 y 27 de septiembre de 2015, objetivos a cuyo logro se contribuye con el presente Convenio Marco;*

*Considerando que el presente Convenio Marco tiene por objeto poner en marcha un proceso que progresivamente permita hacer efectiva la circulación del talento en relación con los grupos de personas definidos en la Declaración de la XXIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, mediante la cooperación administrativa entre los Estados Parte y la celebración de Acuerdos de aplicación entre ellos que concreten los requisitos, condiciones -y procedimientos aplicables para la movilidad de los distintos grupos de personas referidos;*

*Considerando que el proceso que pone en marcha el presente Convenio Marco está abierto a la participación voluntaria de todos los Estados que forman parte del Espacio Iberoamericano partiendo de los principios de reciprocidad y de flexibilidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Disposiciones de la Convención**

3.1. En el presente Convenio, se establece lo siguiente:

***CAPÍTULO 1***

***Objeto, ámbito de aplicación y legislación aplicable***

***Artículo 1. Objeto***

*El objeto del presente Convenio Marco es promover la circulación por el territorio de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana de las personas que se refiere el artículo 2 con el fin de favorecer la transferencia del conocimiento de la creación científica e intelectual y la innovación.*

***Artículo 2. Ámbito de aplicación***

*1. Las disposiciones del Convenio Marco serán de aplicación a los nacionales de los Estados Parte que pertenezcan a alguno de los siguientes grupos de personas:*

*a) Que hayan obtenido recientemente un grado, diploma o título de enseñanza superior, o que cuenten con una formación equivalente, y que se trasladen temporalmente a otro Estado Parte para participar en un programa de prácticas profesionales o de pasantías de estudios en una empresa que desarrolle su actividad en él, con el fin de mejorar sus conocimientos y su formación;*

*b) Que sean directivos o personal cualificado o especializado vinculados mediante contrato de trabajo u otro tipo de contrato con una empresa con sede en un Estado Parte y que se trasladen temporalmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a otro Estado Parte, a efectos de un traslado intra empresarial, para desempeñar tareas como directivos o personal cualificado o especializado, o para participar en un programa de formación; en una empresa o entidad del mismo grupo empresarial situada en este último Estado Parte, manteniendo un contrato con una empresa o entidad del grupo;*

*c) Que sean investigadores vinculados con un organismo de investigación o con una institución de enseñanza superior de un Estado Parte y que se trasladen con carácter temporal a otro Estado Parte para participar en él en un proyecto de investigación científica o tecnológica o para desarrollar actividades docentes en una institución de enseñanza superior;*

*d) Que cuenten con un grado, diploma o título de enseñanza superior, o con una experiencia profesional equivalente, y que se trasladen con carácter temporal a otro Estado Parte para desarrollar en él una actividad profesional técnica o especializada en el marco de un contrato de trabajo, u otro tipo de contrato, de una cierta duración con sujeción a la legislación del Estado Parte de acogida; o*

*e) Que sean inversores o emprendedores que se trasladen con carácter temporal a otro Estado Parte para realizar en este último una inversión significativa o un proyecto empresarial relevante o innovador desde el punto de vista de su impacto socioeconómico, científico o tecnológico y para cuyo desarrollo cuente con medios financieros suficientes.*

*2. Los Acuerdos de aplicación a que se refiere el artículo 4 incluirán, en los casos en que proceda, definiciones de los términos empleados en el apartado anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Los Acuerdos de aplicación a que se refiere el artículo 4 podrán extender su ámbito de aplicación respecto de los grupos de personas contemplados en las letras a) a e) del apartado 1 a los residentes o a determinadas categorías de residentes en los Estados que sean parte en ellos.*

***Artículo 3. Aplicación de la legislación del Estado de admisión e igualdad de trato.***

1. *La admisión de las personas a que se refiere el artículo 2 en un Estado Parte y la realización en él de las actividades mencionadas en dicho artículo estarán sujetas a la legislación de este último Estado, en particular en materia aduanera, fiscal, laboral, migratoria, sanitaria y de seguridad social, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de aplicación a que se refiere el artículo 4 y de otros tratados internacionales celebrados entre los Estados Parte en el Convenio Marco, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.*

2. *Los Estados Parte se obligan a otorgar a las personas a las que se refiere el artículo 2 que se trasladen a su territorio el mismo trato que a sus propios nacionales por lo que se refiere únicamente a las condiciones de trabajo y de empleo o a las condiciones establecidas para el desarrollo de las demás actividades a que se refiere dicho artículo.*

**CAPÍTULO 2**  
***Acuerdos de aplicación***

***Artículo 4. Objeto y procedimiento de celebración***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Los Estados Parte negociarán en el seno de la Conferencia de Estados Parte, a que se refiere el artículo 8, Acuerdos de aplicación del Convenio Marco.*

2. *Los Acuerdos de aplicación tendrán por objeto, entre otros aspectos:*

a) *Establecer condiciones comunes de entrada y de acceso a la realización de las actividades a que se refiere el artículo 2, así como las causas posibles de denegación;*

b) *Definir los requisitos exigibles a las personas que forman parte de los grupos definidos en el artículo 2 para poder beneficiarse de las condiciones comunes señaladas en la letra anterior, incluida, cuando proceda, la titulación o la experiencia profesional requerida, y las condiciones que deben cumplir las empresas o entidades beneficiarias de la movilidad;*

c) *Definitivo la duración máxima del traslado o, cuando proceda, de su posible renovación.*

3. *Los Acuerdos de aplicación podrán contener disposiciones específicas aplicables a los miembros de las familias de las personas que pertenezcan a los grupos de personas contemplados en el artículo 2.*

4. *Lo dispuesto en los Acuerdos de aplicación no obstará al establecimiento por los Estados Parte de cuotas o volúmenes de admisión de extranjeros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Todo Acuerdo de aplicación será adoptado en el seno de la Conferencia de Estados Parte por al menos una mayoría de Estados Parte. Cada Acuerdo de aplicación entrará en vigor cuando cuente con la manifestación del consentimiento, en la forma en él prevista, por al menos tres de los Estados Parte en Convenio Marco. Tan sólo obligará a los Estados Parte que manifiesten el consentimiento en obligarse por él.*

6. *Cada Acuerdo de aplicación podrá tener por objeto uno o varios de los grupos de personas a que se refiere el artículo 2.*

7. *Las disposiciones contenidas en los Acuerdos de aplicación no obstarán a la adopción o mantenimiento por los Estados Parte de condiciones más favorables en su legislación interna.*

8. *La Secretaría General Iberoamericana promoverá la elaboración de proyectos de Acuerdos de aplicación, sin perjuicio de las iniciativas que a este respecto puedan adoptar los Estados Parte y el Comité de Cooperación Administrativa. Actuará como depositario de tales Acuerdos.*

**CAPITULO 3**  
**Cooperación administrativa**

**Artículo 5. Organismos de enlace**

1. *Cada Estado Parte designará a la autoridad que actuará como organismo de enlace.*

2. *El organismo de enlace de cada Estado Parte asumirá las siguientes funciones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Facilitar a todas las personas a que se refiere el artículo 2 que deseen trasladarse al territorio de dicho Estado Parte para realizar las actividades señaladas en él, así como a las empresas y entidades interesadas, toda la información necesaria sobre los requisitos exigidos en su legislación nacional y sobre los trámites que deben cumplir para obtener el correspondiente permiso de traslado;*

b) *Coordinar las actuaciones de las distintas autoridades nacionales competentes en el Estado Parte de que se trate para facilitar los trámites referidos en la letra a), actuando, en la medida en que lo permita su legislación nacional, como instancia ante la que presentar las correspondientes solicitudes de permiso de traslado; y*

c) *Proporcionar a los nacionales o residentes en el territorio del Estado Parte de que se trate el acceso a la información disponible sobre los requisitos exigidos por los demás Estados Parte para realizar en su territorio las actividades a que se refiere el artículo 2 y sobre los trámites previstos para la obtención del correspondiente permiso, así como sobre la identidad y funciones de sus respectivos organismos de enlace.*

3. *La identidad del organismo de enlace de cada Estado Parte se incluirá en un listado actualizado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12.*

**Artículo 6. Comité de Cooperación Administrativa**

1. *Se crea el Comité de Cooperación Administrativa, integrado por los organismos de enlace de los Estados Parte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *El Comité de Cooperación Administrativa impulsará la cooperación entre los organismos de enlace para:*

a) *El cumplimiento por cada organismo de enlace de las funciones que les recomienda el artículo 5; y*

b) *Agilizar la tramitación de las solicitudes y autorizaciones requeridas por el Estado Parte de acogida.*

3. *Serán asimismo funciones del Comité de Cooperación Administrativa:*

a) *Preparar las reuniones ordinarias de la Conferencia de Estados Parte a que se refiere el artículo 8 y dar cuenta a la Conferencia de los trabajos realizados;*

b) *Formular proyectos de Acuerdos de aplicación a que se refiere el artículo 4, sin perjuicio del papel de impulso que en la celebración de tales Acuerdos de aplicación corresponde a la Secretaría General Iberoamericana y de las iniciativas que cualquier Estado Parte pueda adoptar a este respecto;*

c) *Proponer a la Conferencia de Estados Parte otras medidas para impulsar la circulación de las personas a que se refiere el artículo 2;*

d) *Elaborar informes periódicos sobre la aplicación del Convenio Marco y de los Acuerdos de aplicación a que se refiere el artículo 4 por los Estados Parte en ellos.*

4. *El Comité de Cooperación Administrativa, en colaboración con la Secretaría General Iberoamericana, impulsará la creación de un portal digital que proporcione la información necesaria sobre los requisitos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exigidos por la legislación de cada a las personas a que se refiere el artículo 2 para realizar las actividades previstas en él y sobre la identidad de los organismos de enlace.*

*5. El Comité de Cooperación Administrativa se reunirá una vez al año y promoverá el contacto y la colaboración directa entre los organismos de enlace de los Estados Parte a través de la plataforma digital a que se refiere el apartado anterior o por otros medios.*

*6. La Secretaría General Iberoamericana presidirá las reuniones del Comité de Cooperación Administrativa; convocando sus reuniones y elaborando el orden del día de las mismas.*

***Artículo 7. Acuerdos entre los organismos de enlace***

*1. El Comité de Cooperación Administrativa promoverá la celebración de acuerdos entre los organismos de enlace para el mejor desempeño de las funciones que les encomienda el artículo 5.*

*2. Lo dispuesto en el apartado anterior no obstará a [a celebración de acuerdos entre dos o más organismos de enlace para reforzar la cooperación entre sí.*

*3. Los acuerdos referidos en los apartados anteriores se notificarán a la Secretaría General Iberoamericana por el organismo de enlace que en cada caso acuerden los organismos de enlace signatarios.*

**CAPÍTULO 4**  
***Disposiciones generales***

***Artículo 8. Conferencia de Estados Parte***

*1. Los Estados Parte se reunirán en Conferencia para:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Examinar los avances logrados por el Comité de Cooperación Administrativa, así como los informes periódicos a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 6, y darle directrices de actuación;*

b) *Negociar, cuando así lo propongan uno o varios Estados Parte, el Comité de Cooperación Administrativa o la Secretaría General Iberoamericana, y adoptar, en su caso, Acuerdos de aplicación, en el sentido del artículo 4;*

c) *Negociar, cuando así se proponga, y adoptar, en su caso, enmiendas al presente Convenio Marco, en los términos previstos en el artículo 14;*

d) *Adoptar, ya sea a iniciativa de cualquier Estado Parte, del Comité de Cooperación Administrativa o de la Secretaría General Iberoamericana, otras medidas para impulsar la circulación de las personas a que se refiere el artículo 2.*

2. *La Conferencia de estará integrada por los ministros que en ellos sean responsables en materia migratoria o por las personas en quienes deleguen. Cada reunión será presidida por el Estado Parte que decida la Conferencia en su reunión anterior y, en el caso de la primera reunión, por el Estado Parte que acuerde la Conferencia al comienzo de la misma.*

3. *La Conferencia se reunirá con carácter ordinario una vez cada dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio Marco. Podrá asimismo reunirse con carácter extraordinario para los fines señalados en las letras b) y c) del apartado 1 a iniciativa de al menos tres Estados Parte o de la Secretaría General Iberoamericana, en cuyo caso podrá posponer la siguiente reunión ordinaria hasta el transcurso de dos años*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desde la celebración de la reunión extraordinaria. La Conferencia podrá celebrar sus reuniones por medios telemáticos.*

*4. La Secretaría General Iberoamericana asumirá la Secretaría de la Conferencia de Estados Parte y procederá a la convocatoria de sus reuniones.*

*Artículo 9. Otros ámbitos de cooperación entre los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana relacionados con la circulación del talento.*

*El Convenio no será obstáculo para la adopción entre los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana de otros acuerdos que favorezcan la circulación de las personas a que se refiere el artículo 2 en ámbitos, tales como la cooperación en materia educativa o el reconocimiento de grados, diplomas y títulos de enseñanza superior académicos y profesionales o de períodos de formación. Dichos acuerdos no tendrán la consideración de Acuerdos de aplicación del presente Convenio Marco, en el sentido del artículo 4.*

*Artículo 10. Relación con otros tratados internacionales sobre la misma materia 1. Las disposiciones del Convenio Marco, así como de los Acuerdos de aplicación referidos en el artículo 4, se entenderán sin perjuicio de las disposiciones más favorables para la circulación de las personas a que se refiere el artículo 2 que pudieran contenerse en otros tratados internacionales celebrados entre los Estados Parte y que sean compatibles con el Convenio Marco y con los Acuerdos de aplicación.*

*5. Nada de lo dispuesto en el Convenio Marco o en los Acuerdos de aplicación obstará a la celebración de tratados internacionales entre Estados Parte sobre la misma materia que resulten compatibles con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Convenio Marco y con los Acuerdos de aplicación y que contengan disposiciones más favorables para la circulación, de las personas a que se refiere el artículo 2.*

6. *Los enviarán a la Secretaría General Iberoamericana, para su traslado a los demás Estados Parte, copia de los tratados que hayan celebrado o celebren entre sí que contengan disposiciones sobre la materia objeto del Convenio Marco.*

**CAPÍTULO 5**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 11. Firma**

*El Convenio Marco estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana hasta el 31 de diciembre de 2022.*

**Artículo 12. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. *El Convenio Marco estará sujeto a la ratificación, aprobación o aceptación de los Estados firmantes desde el día de su firma. Tras su firma, quedará asimismo abierto a la adhesión de los demás Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana.*

2. *Los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación y adhesión se depositarán en poder del depositario,*

3. *En el momento de proceder al depósito del instrumento de ratificación, aprobación, aceptación y adhesión, cada Estado Parte notificará al depositario la identidad de su organismo de enlace.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todo cambio en la identidad del organismo de enlace será igualmente notificado al depositario.*

**Artículo 13. Entrada en vigor**

- 1. El Convenio Marco entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o de adhesión.*
- 2. Respecto de cada Estado que ratifique, apruebe, acepte o se adhiera al Convenio Marco en una fecha posterior a la del depósito del séptimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o de adhesión, entrará en vigor el primer día del Segundo mes siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o de adhesión en poder del depositario.*

**Artículo 14. Enmienda**

- 1. Las disposiciones del Convenio Marco podrán ser objeto de enmiendas a iniciativa de cualquier Estado Parte. Las propuestas de enmienda serán notificadas a la Secretaría General Iberoamericana, que dará traslado de las mismas a los demás Estados Parte y las someterá a la consideración de la Conferencia de Estados Parte para su negociación y, en su caso, para su adopción en forma de Convenios de enmienda.*
- 2. La entrada en vigor de un Convenio de enmienda estará sometida a la ratificación, aprobación o aceptación de todos los Estados Parte.*
- 3. La Secretaría General Iberoamericana actuará como depositario de los Convenios de enmienda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Artículo 15. Retirada***

*1. Cualquier Estado Parte podrá en cualquier momento retirarse del Convenio Marco mediante notificación por escrito al depositario, que dará traslado de la notificación a los demás Estados Parte.*

*La retirada abarcará la de los Acuerdos de aplicación de los que el Estado denunciante sea parte y no surtirá efectos hasta pasados seis meses desde el momento de la notificación al depositario.*

*2. La retirada no afectará a los derechos adquiridos por personas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 3 en virtud del Convenio Marco o de sus Acuerdos de aplicación.*

***Artículo 16. Solución de controversias***

*1. Toda controversia entre dos o más Estados Parte relativa a la vigencia, interpretación o aplicación del Convenio Marco o de los Acuerdos de aplicación a que se refiere el artículo 4 será objeto de negociación entre ellas con vistas a lograr su solución.*

*2. Los Acuerdos de aplicación a que se refiere el artículo 4 podrán contener disposiciones complementarias en relación con el modo de solucionar las controversias que pudieran surgir sobre su interpretación o aplicación.*

***Artículo 17. Depositario***

*1. La Secretaría General Iberoamericana ejercerá las siguientes funciones como depositario del Convenio Marco:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Notificar a los demás Estados Parte los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación y adhesión depositados por los Estados Parte de conformidad con lo previsto en el artículo 12;*
- b) *Elaborar y mantener actualizado un listado con la identificación de los organismos de enlace designados de acuerdo con el apartado 3 del artículo 12, así como notificar ese listado a los Estados Parte;*
- c) *Notificar a los Estados Parte el listado actualizado a que hace referencia el apartado anterior siempre que un Estado Parte comunique al depositario un cambio en la identidad de su correspondiente organismo de enlace, con arreglo al apartado 3 del artículo 12;*
- d) *Actuar como depositario de los Acuerdos de aplicación y de los Convenios de enmienda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 4 y en el apartado 4 del artículo 14, respectivamente; y*
- e) *Notificar a los demás Estados Parte la denuncia por un Estado Parte del Convenio Marco y de sus Acuerdos de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15.*

2. *También asumirá las siguientes funciones:*

- a) *Promover la elaboración de proyectos de Acuerdos de aplicación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 del artículo 4;*
- b) *Promover la creación del portal digital único a que se refiere el apartado 4 del artículo 6;*
- c) *Presidir las reuniones del Comité de Cooperación Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 6;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Recopilar los acuerdos entre organismos de enlace a que se refiere el artículo 7;*

*e) Asumir la Secretaría de la Conferencia de Estados Parte, conforme a lo señalado en el apartado 4 del artículo 8; y*

*f) Trasladar a todos los Estados Parte copias de los tratados celebrados entre dos o más Estados Parte, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 10.*

**Artículo 18. Textos auténticos**

*El original de este Convenio Marco, cuyos textos en español y en portugués son igualmente auténticos, será depositado en poder de la Secretaría General Iberoamericana.*

*En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio Marco.*

*Hecho en Soldeu, Andorra, el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno.*

*Por el Principado de Andorra*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9, 55 y 56 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia

## **5. Control de constitucionalidad**

5.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución de la República Dominicana.

5.2. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

5.3. Por mandato de la ley que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el Tratado, en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que fundamenta la decisión.

5.4. La decisión que adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 57.- Efecto Vinculante. La decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo.*

*Párrafo. - Si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional.*

## **6. Recepción del Derecho Internacional**

6.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales; en tanto, constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución Política del Estado.

6.2. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, en su artículo 26 En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución establece:

*La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

*1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*

3) *Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*

4) *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*

5) *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración (...).*

6.3. Reconocer y aplicar las normas del derecho internacional general, bajo el entendido de que, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*) contenida en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), según la cual todos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los tratados puestos en vigor obligan a las partes y deben ser cumplidos por estos de buena fe.

*Artículo 26 Convención de Viena. Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

6.4. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en la Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que sostuvo:

*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

## **7. Principio de soberanía y principio de no intervención**

7.1. En lo relativo a la soberanía, conviene precisar que el artículo 3 de la Constitución Política dominicana, consigna en el Artículo 3:

*Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

7.2. En el análisis del presente convenio, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que este consagra normas destinadas a respetar la soberanía de los Estados suscribientes, y las normas que contiene, se hacen respetando el marco constitucional.

7.3. La República dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, en un plano de igualdad entre las partes, así lo expresa nuestra Carta Magna en su artículo 26.

## **8. Examen de constitucionalidad del Convenio**

8.1 En esta oportunidad, nos abocamos a ejercer el control preventivo de constitucionalidad del Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano, suscrito en el marco de la XXVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), con la participación de países de Iberoamérica, dentro de los cuales se suscribe la República Dominicana, celebrado en el Principado de Andorra, España. Dicho acuerdo busca la integración en el ámbito laboral de las personas que se trasladan dentro de los países que integran dicho acuerdo, en las áreas del conocimiento científico, intelectual y de la innovación.

8.2 Este Tribunal, al analizar este Convenio, pudo visualizar a grandes rasgos, que el referido convenio, cumple con los estándares de constitucionalidad procurado en estos casos; sin embargo, encontramos pertinente, analizar de forma específica, algunos puntos relevantes del convenio que están directamente vinculados con los valores y principios de la Constitución, tales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como: a) los Estados parte del convenio, b), ámbito de aplicación, c) enmiendas d), Cooperación; e) solución de controversias, f) entrada en vigor y terminación.

8.3 El acuerdo sujeto a control se refiere al papel que juega un Estado parte en el presente convenio, en su artículo 3. Al respecto, dicho texto expresa lo siguiente:

*Artículo 3. Aplicación de la legislación del Estado de admisión e igualdad de trato.*

*La admisión de las personas a que se refiere el artículo 2 en un Estado Parte y la realización en él de las actividades mencionadas en dicho artículo estarán sujetas a la legislación de este último Estado, en particular en materia aduanera, fiscal, laboral, migratoria, sanitaria y de seguridad social, sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos de aplicación a que se refiere el artículo 4 y de otros tratados internacionales celebrados entre los Estados Parte en el Convenio Marco, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.*

*Los Estados Parte se obligan a otorgar a las personas a las que se refiere el artículo 2 que se trasladen a su territorio el mismo trato que a sus propios nacionales por lo que se refiere únicamente a las condiciones de trabajo y de empleo o a las condiciones establecidas para el desarrollo de las demás actividades a que se refiere dicho artículo.*

8.4 El texto constitucional se refiere al Estado de la siguiente manera: *Artículo 1. Organización del Estado. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.* Podemos verificar que las actividades mencionadas en el convenio analizado estarán sujetas a la legislación del Estado donde se realicen,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por lo que no interfieren con la condición de libertad e independencia de nuestro Estado.

8.5 Las disposiciones de aplicación están contenidas en el Artículo 2. del convenio y son las siguientes:

*Las disposiciones del Convenio Marco serán de aplicación a los nacionales de los Estados Parte que pertenezcan a alguno de los siguientes grupos de personas: Que hayan obtenido recientemente un grado, diploma o título de enseñanza superior, o que cuenten con una formación equivalente, y que se trasladen temporalmente a otro Estado Parte (...); que sean directivos o personal cualificado o especializado vinculados mediante contrato de trabajo u otro tipo de contrato con una empresa con sede en un Estado Parte (...); que sean investigadores vinculados con un organismo de investigación o con una institución de enseñanza superior (...); que cuenten con un grado, diploma o título de enseñanza superior, o con una experiencia profesional equivalente; (...) que sean inversores o emprendedores que se trasladen con carácter temporal a otro Estado Parte para realizar en este último una inversión significativa o un proyecto empresarial relevante o innovador (...).*

8.6 Esto muestra que el ámbito de aplicación se hará en un plano de igualdad para todos los participantes que deseen acogerse a los términos del convenio, por lo que no entra en contradicción con el contenido del Artículo 26.4 de la Constitución, que dice:

*Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

8.7 Sobre la cooperación y asistencia que deben prestar los Estados partes, en este convenio todos los Estados tendrán una participación activa en cuanto a la realización de las actividades señaladas en él por lo que hay igualdad de condiciones para todos, las que se encuentran contenidas en el Artículo 5 del convenio y son:

*1. Cada Estado Parte designará a la autoridad que actuará como organismo de enlace.*

*2. El organismo de enlace de cada Estado Parte asumirá las siguientes funciones: a) Facilitar a todas las personas a que se refiere el artículo 2 que deseen trasladarse al territorio de dicho Estado Parte para realizar las actividades señaladas en él, así como a las empresas y entidades interesadas, toda la información necesaria sobre los requisitos exigidos en su legislación nacional y sobre los trámites que deben cumplir para obtener el correspondiente permiso de traslado; b) Coordinar las actuaciones de las distintas autoridades nacionales competentes en el Estado Parte de que se trate para facilitar los trámites referidos en la letra a), actuando, en la medida en que lo permita su legislación nacional, como instancia ante la que presentar las correspondientes solicitudes de permiso de traslado; Y c) Proporcionar a los nacionales o residentes en el territorio del Estado Parte de que se trate el acceso a la información disponible sobre los requisitos exigidos por los demás Estados Parte para realizar en su territorio las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actividades a que se refiere el artículo 2 y sobre los trámites previstos para la obtención del correspondiente permiso, así como sobre la identidad y funciones de sus respectivos organismos de enlace.*

Esto se identifica con el contenido del artículo 26 de nuestra Constitución que en su parte principal indica que *la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.*

8.8 El Artículo 13 del convenio tratado nos refiera a la entrada en vigor del mismo, entre lo cual señala:

*1. El Convenio Marco entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o de adhesión.*

*2. Respecto de cada Estado que ratifique, apruebe, acepte o se adhiera al Convenio Marco en una fecha posterior a la del depósito del séptimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o de adhesión, entrará en vigor el primer día del Segundo mes siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o de adhesión en poder del depositario.*

8.9 Sobre la celebración y entrada en vigor de un tratado, la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, establece que todos los Estados tienen la capacidad y que el consentimiento de un Estado en obligarse a por un tratado debe manifestarse mediante la firma:

*6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados. 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.*

Una vez visto el contenido de este artículo del convenio, así como lo estipulado en el convenio de Viena antes referido, acotamos de que el mismo no es contradictorio con lo que establece la Constitución en el Artículo 3, Párrafo 2.

*Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución.*

8.10 Las disposiciones del Convenio Marco podrán ser objeto de enmiendas a iniciativa de cualquier Estado Parte, y están contenidas en su artículo 14 y se indican:

*2. Las propuestas de enmienda serán notificadas a la Secretaría General Iberoamericana, que dará traslado de las mismas a los demás Estados Parte y las someterá a la consideración de la Conferencia de Estados Parte para su negociación y, en su caso, para su adopción en forma de Convenios de enmienda.*

*3. La entrada en vigor de un Convenio de enmienda estará sometida a la ratificación, aprobación o aceptación de todos los Estados Parte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este orden se puede apreciar que todos los Estados partes tendrán la posibilidad de participar de las negociaciones de enmienda para que puedan ser adoptadas por todos.

8.11 Sobre las enmiendas en los Tratados Internacionales este Colegiado se ha referido, haciendo acopio de lo establecido al respecto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dijo:

*En lo concerniente al procedimiento de enmendar de los acuerdos internacionales, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes. Ello es así para preservar el derecho de los estados a participar en la negociación y en la decisión relativa a la enmienda del tratado, toda vez que esta no puede obligar a quien no ha sido parte de ese proceso de modificación. Sentencia TC/0195/20, del catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020)).*

En este aspecto, vemos que se cumple lo establecido en el precedente con relación a las enmiendas del presente convenio; así mismo, que las enmiendas se harán con la participación de todos los Estados partes, por lo que no contradice ningún aspecto de la Constitución.

8.12 El Artículo 15 se refiere a la retirada de un Estado parte que ratifique, acepte o se adhiera al Convenio Marco, cuya duración y reiteración del mismo estará determinada por el Estado Parte, pues este es quien decide en qué momento quiere retirarse de dicho convenio, y, por lo que no contradice nuestra Constitución. El Estado que desee retirarse puede hacerlo en el momento que desee mediante previa notificación, por escrito, a los Estados partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Cualquier Estado Parte podrá en cualquier momento retirarse del Convenio Marco mediante notificación por escrito al depositario, que dará traslado de la notificación a los demás Estados Parte.*
2. *La retirada abarcará la de los Acuerdos de aplicación de los que el Estado denunciante sea parte y no surtirá efectos hasta pasados seis meses desde el momento de la notificación al depositario.*
3. *La retirada no afectará a los derechos adquiridos por personas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 3 en virtud del Convenio Marco o de sus Acuerdos de aplicación.*

8.13 El Artículo 16, contiene los requisitos para solucionar las controversias surgidas en la aplicación del convenio, en dicho artículo la solución que se le debe aplicar a las controversias surgidas, están acordes con lo establecido en el artículo 220 de nuestra Constitución, donde señala que el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de las relaciones contractuales a jurisdicciones constituidas, en virtud de tratados internacionales vigentes, y que también deben ser sometidas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

El Convenio dice:

- 1) *Toda controversia entre dos o más Estados Parte relativa a la vigencia, interpretación o aplicación del Convenio Marco o de los Acuerdos de aplicación a que se refiere el artículo 4 será objeto de negociación entre ellas con vistas a lograr su solución.*
- 3) *Los Acuerdos de aplicación a que se refiere el artículo 4 podrán contener disposiciones complementarias en relación con el modo de solucionar las controversias que pudieran surgir sobre su interpretación o aplicación.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.14 En ese orden de ideas, el contenido del antes referido artículo es cónsono con lo establecido en el artículo 220 de nuestra Carta Magna, el cual prescribe:

*Artículo 220.-Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de las relaciones contractuales a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*

8.15 Del análisis del *Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano*, llegamos a la conclusión de que su contenido es cónsono con lo previsto en la Constitución Política de nuestro Estado, por cuanto, en su artículo 26 establece que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación entre nuestro país y de los demás países. En este orden, el numeral 5 del anteriormente referido artículo establece que el Estado Dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

8.16 En virtud de lo anterior, el constituyente nuestro ha reconocido, en el texto vigente, artículo 26, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, lo siguiente:

*Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

8.17 Al tratar detenidamente cada uno de los artículos contenidos en dicho acuerdo, llegamos a la conclusión de que ninguna de las disposiciones contenidas en el mismo, vulnera las normas contenidas en nuestra Norma Suprema, sino que, contrario a esto, contribuyen al cumplimiento de los compromisos del Estado Dominicano, según las previsiones contenidas en el Preámbulo de la Constitución de la República, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.18 En relación con el referido principio de soberanía, el artículo 3 de la Constitución de la República Dominicana precisa:

*Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

8.19 Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, la igualdad, específicamente en el ámbito laboral, para implementación del impulso a la innovación y la creatividad, científicas y tecnológicas para mejorar condiciones sociales, las políticas públicas y procesos productivos, así como para promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible de las naciones partes en el Convenio; en todos los casos, respetando el ordenamiento jurídico internos de cada uno de estos Estados.

8.20 Finalmente, del examen de control preventivo, se puede deducir que el *Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano*, suscrito en el Principado de Andorra, España, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), no contraviene ninguna de las normas y preceptos contenidos en la Carta Sustantiva de nuestra Nación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana, el *Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano*, entre la República Dominicana y los Países de Iberoamérica, suscrito en el Principado de Andorra, España el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia al señor presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República Dominicana.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**